



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 165 - 2015-A-MPM.

Iquitos, 24 MAR 2015

VISTO:

El Informe N°001-2015-CEP-GOI-MPM/ADP2 de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por el Comité Especial Permanente de Obras, mediante el cual solicita se declare la nulidad de oficio al proceso de selección ADP N° 002-2015-CEP-GOI-MPM referente a la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento de la Calle Gonzales Vigil (Av. Del Ejercito/Pasaje Juan Pablo II) Distrito d Iquitos, Provincia de Maynas – Loreto".

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de la Reforma Constitucional sobre la Descentralización, reconocen a las Municipalidades Provinciales la calidad de Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del artículo preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que conforme a lo establecido por los artículos 6° y 20° de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas.

Ahora bien, el numeral 7.3 de la Directiva N° 018-2012-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido de las bases estandarizadas que las entidades deben utilizar en los procesos de selección que convoquen, dispone que las Bases Estandarizadas que forman parte de la presente Directiva son de utilización Obligatoria por parte de las entidades en los procesos de selección, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del proceso de selección.

En el presente caso, el Comité Especial Permanente de Obras mediante su absolución de Observaciones y su Informe N° 001-2015-CEP-GOI-MPM/ADP solicita que se declare NULO el proceso de selección ADP N°0002-2015-CEP-GOI-MPM referente a la contratación de la Ejecución de Obra: Mejoramiento de la Calle Gonzales Vigil (Av. El Ejercito / Pasaje Juan Pablo II) distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Loreto, por haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad conforme lo estipula el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que el Comité Especial Permanente de Obras no utilizó las bases estandarizadas de uso obligatorio.

Cabe agregar que, el penúltimo párrafo del artículo 22 del Reglamento precisa que el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas de un proceso de selección constituye causal de nulidad de las etapas siguientes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y determina la necesidad de retrotraerlo al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento.





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas; siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Estando a lo propuesto por el Comité Especial Permanente de Obras y contando con las visaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Gerencia de infraestructura de la Municipalidad Provincial de Maynas; y, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección por la Adjudicación Directa Pública N° 0002-2015-CEP-GOI-MPM – Primera Convocatoria referente a la contratación de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento de la Calle Gonzales Vigil (Av. El Ejercito / Pasaje Juan Pablo II) distrito de Iquitos, Provincia de Maynas – Loreto", convocado por el Comité Especial Permanente de Obras, debiendo retrotraerse el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el SEACE y en la ficha de la convocatoria del proceso respectivo, derivando los actuados al Comité Especial Permanente de Obras a fin de que procedan con arreglo a ley. Sin detrimento que la Entidad inicie las acciones administrativas, civiles y/o penales que diera lugar contra los servidores que resulten responsables en caso de mediar un perjuicio al derecho o interés público.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Municipalidad Provincial de Maynas
Iquitos - Perú
Arq. Arleia Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA